

# MEDIACIÓN FAMILIAR: VENTAJAS, DESVENTAJAS, COSTES Y PERSPECTIVAS

MARGARITA GARCÍA TOMÉ <sup>1</sup>

Fecha de recepción: marzo de 2011

Fecha de aceptación y versión definitiva: junio de 2011

*RESUMEN: En la Directiva 2008/52/CE, de mayo de 2008, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, encontramos un ejemplo de la aplicación de las políticas comunitarias en la búsqueda de mejora, uniformidad y aproximación de los sistemas de justicia de los Estados de la Unión Europea a los ciudadanos. La transposición de la Directiva debe observarse por los Estados miembros antes de mayo de 2011. El objetivo de este trabajo es el de abordar el panorama legislativo español actual en materia de mediación familiar, analizando su evolución, sus puntos fuertes y débiles, e incidiendo especialmente en su adecuación a la Directiva 2008/52/CE sobre mediación; plantear dudas y hacer sugerencias de futuro, para la mejor implantación de la mediación familiar, extensible para la mediación civil, en el marco de la Unión Europea.*

*PALABRAS CLAVE: Directiva 2008/52/CE sobre mediación, Políticas comunitarias, Legislación española en materia de mediación familiar.*

## ***Family mediation: advantages, drawbacks, costs and prospects***

*ABSTRACT: Directive 2008/52/EC of the European Parliament and of the Council of 21 May 2008 on certain aspects of mediation in civil and commercial matters provides an example of how to use EU policy to attempt to improve, standardise and harmonise the Member States' justice systems. The Member States have until May 2011 to transpose the directive. This paper intends to examine current Spanish legislation on family mediation —analysing its development and its*

---

<sup>1</sup> Profesora de la Universidad Pontificia de Salamanca en el Máster Universitario Oficial en Mediación Familiar Integral. Doctora y Licenciada en Sociología. Mediadora Familiar. Directora del Centro de Mediación Familiar GAMEFA. Este artículo ha sido solicitado a la autora, por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, y su Administradora responsable Roberta PANIZZA. Dirección de Políticas Interiores. Departamento Temático C: Derecho de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales Parlamento Europeo B-1047 Bruselas. Publicado en versiones lingüísticas original: ES; Traducción: EN, Fr. Está disponible en la siguiente dirección de Internet: <http://www.europarl.europa.eu/studies>

*strengths and weaknesses and focusing on its adaptation to Directive 2008/52/EC on mediation— to raise issues and make future suggestions with a view to introducing family mediation more widely and extending it to encompass civil mediation, within the framework of the EU.*

*KEY WORD: Directive 2008/52/EC on mediation, EU policy, Spanish legislation on family mediation.*

## INTRODUCCIÓN

Mejorar las condiciones de acceso de los ciudadanos a la justicia es uno de los objetivos de la política de la Unión Europea. Por ello, desde hace años, se intenta desarrollar un espacio judicial común, un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que los ciudadanos no se vean impedidos ni disuadidos de ejercitar sus derechos por la incompatibilidad o complejidad de los sistemas legislativos y administrativos en los Estados miembros. Los instrumentos alternativos de resolución de conflictos (ADR), entre los que se encuentra la mediación, participan de pleno en esta política.

Para cumplir con este objetivo, las instituciones europeas han ido transformando, en mayor o menor medida, los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. España, como miembro de la Unión Europea, debe asumir unas obligaciones que desde el derecho comunitario se imponen a los Estados miembros en cuanto a la afinidad de sus sistemas jurídicos-procesales nacionales.

En la Directiva 2008/52/CE, de mayo de 2008, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, encontramos otro de los recientes ejemplos de la aplicación de las políticas comunitarias en la búsqueda de mejora, uniformidad y aproximación de los sistemas de justicia de los Estados de la Unión Europea a los ciudadanos. La citada Directiva, cuya transposición debe tener lugar antes de mayo de 2011, dispone el desarrollo de la mediación hacia todas aquellas materias de derecho civil y mercantil, siempre que sean materias disponibles por las partes, ampliando así su ámbito de intervención desde el ya tradicional de la mediación en materia de familia.

En España, dicha transposición ha de producirse, en cumplimiento de la Directiva Comunitaria que nos ocupa, desde las diferentes Leyes y procedimientos de Mediación Familiar que actualmente son competencia de las Comunidades Autónomas, hacia una Ley Estatal de Mediación, que unifique criterios y asimile todas las materias del derecho privado,

adecuadas para ser mediadas, e incorpore al Derecho español la referida Directiva.

El objetivo de este trabajo es el de abordar el panorama legislativo español actual en materia de mediación familiar, analizando su evolución, sus puntos fuertes y débiles, e incidiendo especialmente en su adecuación a la Directiva 2008/52/CE sobre mediación; plantear dudas y hacer sugerencias de futuro, para la mejor implantación de la mediación familiar, extensible para la mediación civil, en el marco de la Unión Europea.

## 1. LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

Aunque carecemos hasta la fecha de una Ley de mediación de ámbito estatal, destinada a regular de manera sistemática la mediación civil y mercantil; La mediación familiar se viene practicando en España desde hace más de veinte años, implantada e impulsada por las Asociaciones y profesionales del ámbito social, jurídico, y de las Instituciones y Administraciones públicas.

La Mediación ha contado también con el apoyo de las Comunidades Autónomas, que gradualmente van elaborando normativas en Mediación Familiar, y Programas y Servicios de Mediación, éstos tienen un papel muy relevante para la práctica de la mediación. Jueces, Fiscales y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), han creído en ella como medio extrajudicial de resolución de conflictos, y la han incluido como objetivo e impulsado tanto dentro del Plan de Modernización de la Justicia, aprobado por el Pleno del CGPJ en su sesión de 12 de noviembre de 2008, como del Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012, del Ministerio de Justicia.

El impulso de la mediación por parte del CGPJ, ha dado como resultado la puesta en marcha de una serie de proyectos piloto en mediación familiar intrajudicial<sup>2</sup> en distintos juzgados de España. Esta mediación está promovida por el propio juez una vez iniciado el proceso judicial. Hasta la fecha, son 34 juzgados del ámbito civil, los que se han adscrito al proyecto. Como consecuencia de estas experiencias han elaborado un protocolo de actuación para llevar a cabo estas mediaciones en los juzgados de familia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Estos proyectos piloto también se vienen desarrollando en mediación penal. Y mediación civil.

<sup>3</sup> CGPJ. Protocolo para la Implantación de la Mediación Familiar Intrajudicial en los Juzgados y Tribunales que conocen de Procesos de Familia.

Sin embargo, aún teniendo en cuenta la importancia de estas experiencias piloto de mediación intrajudicial, actualmente la mediación que conocemos en España, de acuerdo con la legislación autonómica, es un proceso extrajudicial o complementario al proceso judicial. Y en esta complementariedad y aplicación de los mismos está su verdadera utilidad y eficacia, pues pueden coexistir con el proceso judicial y ser previos, simultáneos o posteriores a él, servir para evitarlo o para realizarlo, por tanto, no establecen una opción radicalmente alternativa o excluyente.

### 1.1. LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA ESPAÑOL

La mediación se ha desarrollado en el ámbito del Derecho de familia a raíz de la aprobación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil (CC) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de separación y divorcio. Se señala en su exposición de motivos que:

«... las partes pueden pedir en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio. La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges y las partes no hayan atendido a sus requerimientos de modificación. Sólo en estos casos deberá dictarse una resolución en la que se impongan las medidas que sean precisas...».

En el art. 770.7.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece que:

«Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación».

Además, la Ley Procesal Civil, en su disposición final 3.<sup>a</sup>, ordena al Gobierno remitir a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación: «basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas». Esta obligación, junto con la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2008/52/CE, sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles, obliga al gobierno a legislar sobre mediación. Por todo ello, el 19 de febrero de 2010, el Ministro de Justicia presentó el anteproyecto de Ley Estatal de Mediación civil y mercantil. Modificado el 29 de septiembre del mismo año. El 8 de abril de 2011, el Consejo

de Ministros ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

## 1.2. LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR

Actualmente la Mediación es competencia de las diecisiete Comunidades Autónomas, once de ellas han legislado sobre Mediación Familiar, y dos sobre Mediación en el ámbito del derecho privado, de contenido mucho más amplio.

La primera en publicarse fue la Ley Catalana, Ley 1/2001, de 15 de marzo, desarrollada por un Reglamento posterior aprobado por el Decreto 139/2002 de 14 de mayo. Y actualizada por la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del derecho privado.

La siguiente Comunidad Autónoma en legislar fue Galicia, publicándose la Ley 4/2001 de 31 de mayo reguladora de la Mediación Familiar, con su posterior desarrollo en el Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que regula la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita. En el mismo año, la Comunidad Valenciana publica su propia Ley reguladora de la mediación Familiar Ley 7/2001, de 26 de noviembre. Se desarrolla por un Reglamento aprobado por el Decreto 41/2007, de 13 de abril.

En el 2003, se promulga la Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar de Canarias reformada por la Ley 3/2005 de 23 de junio. Desarrollada posteriormente por un Reglamento aprobado por el Decreto 144/2007, de 24 de mayo.

En el año 2005, se aprueba la Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social especializado de Mediación familiar de la Comunidad de Castilla-La Mancha. En el año 2006 se publican otras dos Leyes: La de la Comunidad de Castilla y León, Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar. Desarrollada por un Reglamento posterior aprobado por el Decreto 50/2007 de 17 de mayo. Y la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar de Baleares. Desarrollada a su vez por un Reglamento posterior aprobado por el Decreto 66/2008, de 22 de noviembre. Y actualizada por la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

La Comunidad de Madrid crea su propia Ley 1/2007, de 21 de febrero reguladora de la Mediación Familiar. En el mismo año, Asturias regula la Mediación Familiar con la promulgación de la Ley 3/2007, de 23 de marzo. A principios del 2008, la Comunidad Autónoma Vasca publica la Ley 1/2008, de 8 de febrero de Mediación Familiar. Y en el año 2009, se publica

la Ley 1/2009 de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Recientemente, Aragón aprobó La Ley 9/2011, de 24 de marzo de Mediación Familiar. En ella se contempla la mediación familiar para cualquier conflicto familiar y no sólo para los casos de ruptura de pareja. Cantabria sancionó la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación. Esta Ley, al igual que la de Cataluña, tiene una visión más integral y amplia de la mediación, y excede el ámbito de la mediación familiar.

### 1.2.1. *Finalidad de las Leyes de Mediación de las Comunidades Autónomas*

En el análisis de la exposición de motivos y preámbulos de las trece Leyes de Mediación de las Comunidades Autónomas, podemos observar, que todas tienen como finalidad inicial, la que en su día promovió la Recomendación R 98 .1, del Consejo de Ministros a los Estados miembros, aprobada el 21 de enero de 1998, y que también indica la Directiva 2008/52

sobre la Mediación<sup>4</sup>: Descargar de trabajo a los juzgados de familia y capacitar a los litigantes para que por ellos mismos solucionen sus problemas. Y como fundamento recurren a la obligación de «los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia».

### 1.2.2. *Ámbito de aplicación de la Mediación en las diferentes Comunidades Autónomas*

Todas las leyes Autonómicas del Estado Español disponen la aplicación de la mediación familiar a los procesos de separación y disolución del matrimonio o de parejas de hecho, fundamentalmente cuando hay hijos comunes respecto de los cuales deben tomar medidas acerca del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, alimentos, custodia y régimen de visitas, y los motivados en el ámbito de las relaciones entre la familia de origen y la familia de acogida o de adopción.

No obstante, a medida que se han ido promulgando las diferentes Leyes de Mediación, al igual que se han ido ampliando sus objetivos, se ha ido extendiendo su campo de intervención a otros conflictos que no estando directamente relacionados con la ruptura matrimonial o de pareja, pueden afectar a la familia, y a las relaciones en el ámbito civil y mercantil y ser objeto de intervención desde la mediación.

---

<sup>4</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Con este propósito de superar el ámbito de actuación más allá del familiar, y el objetivo de dotar a la institución de la mediación de un tratamiento amplio e integral, se encuentran la Ley 15/2009 de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña, y la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria.

Ambas Leyes han supuesto una innovación importante, con respecto a las Leyes de Mediación de las Comunidades Autónomas actuales. Porque tienen en cuenta las novedades introducidas por la Directiva 2008/52/CE sobre la Mediación. De tal manera que se abren a la realidad de la sociedad y a las nuevas demandas de ésta, y amplían el objeto de mediación a todos los conflictos que surjan en el ámbito de la familia y, también en el ámbito civil a cualquier tipo de cuestión o pretensión en materia de derecho privado que pueda conocerse en un proceso judicial, y que se caracterice porque se haya roto la comunicación personal entre las partes, si estas deben mantener relaciones en el futuro.

La Ley de Cantabria, ha superado a la de Cataluña, incidiendo además de en el área del derecho privado y civil, en el penal, el administrativo, y el laboral —el contenido de esta Ley, va más allá de las directrices de la Directiva 2008/52/ sobre Mediación—. En el ámbito penal de esta Ley, aparecen los delitos y faltas perseguibles en virtud de querrela del ofendido y la responsabilidad civil accesoria al delito o falta. En el ámbito administrativo las materias incluyen las cuantías indemnizatorias y el modo de pago en supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración y la ejecución de actos administrativos en la medida en que la norma sectorial lo permita. La Mediación se extiende al ámbito laboral con los conflictos que surjan en materia de concreción de vacaciones de los trabajadores, los referidos a la clasificación profesional y las indemnizaciones en caso de extinción de la relación de trabajo por cualquier causa.

### 1.2.3. *El estatuto del mediador*

Las Leyes de Mediación Familiar de las Comunidades Autónomas suelen ser muy restrictivas para el acceso de las personas a la formación específica en mediación. La mayoría de las Leyes exigen que se posea el título de licenciado o diplomados en ciencias jurídicas o sociales. La Comunidad de Madrid, Cataluña y Aragón han abierto esta formación a todos los licenciados y Diplomados de cualquier rama científica.

### 1.2.4. *Principios Informadores*

Todas las Leyes de mediación autonómicas contemplan en su articulado los principios que han de regir las actuaciones de mediación familiar

en su ámbito de aplicación, con unos criterios similares en cuanto a sus características: algunos principios afectan tanto a mediadores como a las partes que intervienen en el proceso; otros se refieren solo a la actividad que desempeña la persona mediadora; o afectan solo a los derechos u obligaciones de las personas que intervienen, o bien se refieren exclusivamente al procedimiento.

En relación con los principios que afectan a la persona mediadora, todas las Leyes hacen alusión a su libertad y voluntariedad para intervenir; a la confidencialidad y secreto profesional al que está obligado; a la neutralidad e imparcialidad que deben presidir sus actuaciones; y a la competencia profesional, ética y buena fe que le son exigibles en el ejercicio de su intervención.

Respecto a las partes intervinientes, las leyes aluden a su intervención libre y voluntaria, a la confidencialidad y buena fe, intervención cooperativa. Al carácter personalísimo. Todas las Leyes conciben la mediación familiar bajo el principio de la libertad de las partes para acceder a ella. Sin embargo, esa libertad no pueden ejercerla si desconocen que existe o en que consiste la mediación familiar, o la confunden con otros servicios.

En líneas generales, las Leyes tienen unos criterios parecidos en cuanto a las características del proceso de mediación; Los derechos y deberes que ha de cumplir el mediador y las partes; la creación de un Registro para su inscripción y un régimen sancionador. Respecto a los acuerdos de mediación, en caso de alcanzarse, el sistema que se sigue suele ser el de indicar que esos acuerdos serán válidos y obligarán a las partes que los hayan firmado, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

### 1.3. LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL: ANTEPROYECTO DE LEY ESTATAL DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

El Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, está circunscrito al ámbito de competencias del Estado, por eso articulará un marco mínimo para el ejercicio de la mediación sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. Como dice la exposición de motivos de la propia Ley, ésta será el marco para articular la vertiente jurisdiccional (derecho procesal) de la mediación que es competencia exclusiva del Estado. Incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE de Mediación. Aunque su regulación va más allá del contenido de esta norma europea, porque conforma un régimen general que se podrá aplicar a toda mediación que tenga lugar en España, con un régimen jurídico vinculante, en el ámbito de los asuntos



civiles y mercantiles. En consecuencia, es coherente con la Directiva que establece en el Considerando (8), que sus disposiciones «solo se refieren a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional».

El anteproyecto de Ley de Mediación fue presentado por el Ministerio de Justicia el 19 de febrero de 2010, modificado y presentado una nueva versión el 29 de septiembre del mismo año. Consta de una exposición de motivos, 29 artículos estructurados en cinco capítulos, una disposición adicional, y siete disposiciones finales.

*La exposición de motivos* comprende cinco apartados, que recogen la finalidad y objetivo de la Ley. El primero se refiere a cómo la modernización de la Administración de Justicia debe mejorar su organización y el perfeccionamiento de las normas procesales y además «es necesario abordar fórmulas válidas y aceptadas en el Estado de Derecho, orientadas a preservar el ejercicio de la jurisdicción. En este sentido, desde ya hace algunos años se viene haciendo especial hincapié en los llamados medios complementarios de resolución de conflictos». Por ello, La finalidad de la Ley es la de promulgar una norma que ponga en conexión la mediación y su ejercicio con el ámbito de la jurisdicción para darle mayor eficacia a la mediación. El segundo, menciona la mediación como un procedimiento informal y privado de solución de diferencias, una fórmula extraprocesal que se proyecta en conflictos de diversa índole. A la mediación la considera una actividad neutral, independiente e imparcial que ayuda a dos o más personas a comprender el origen de sus diferencias, a conocer las causas y consecuencias de lo ocurrido, a confrontar sus puntos de vista y a encontrar soluciones para resolverlas; el tercer apartado incorpora la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles al Derecho español; El cuarto y quinto apartado presentan el articulado del Anteproyecto de ley, los capítulos en los que se estructura y las disposiciones complementarias y finales, éstas aseguran el ajuste de la Ley con los procedimientos judiciales.

A efectos del presente trabajo, *se destacan las siguientes disposiciones:*

- *El capítulo I*, se refiere al concepto de mediación; a su ámbito de aplicación; a la mediación en conflictos transfronterizos; a los plazos de prescripción y caducidad de las acciones que pudieran tener las partes para hacer valer sus pretensiones a nivel judicial; a las entidades públicas o privadas y a los organismos de derecho público que tienen la consideración de instituciones de mediación; al Registro de mediadores y de instituciones de mediación.
- *El capítulo II*, expone los principios informadores de la mediación: voluntariedad y libre disposición; imparcialidad; neutralidad; confidencialidad; y las partes en mediación.

- *El capítulo III*, contiene el estatuto del mediador, estableciendo las condiciones para ejercer de mediador; la calidad y autoregulación de la mediación; la actuación del mediador; la responsabilidad de los mediadores y de las instituciones de mediación; y el coste de la mediación.
- *El capítulo V*, se refiere a la ejecución de los acuerdos, y contiene la formalización del título ejecutivo; el tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación; la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizo; y la denegación de ejecución de los acuerdos de mediación.
- *La disposición adicional única*, alude al reconocimiento de instituciones o servicios de mediación. Refiere que las instituciones y servicios de mediación reconocidas por las Administraciones públicas podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley.
- *Disposiciones finales*: la primera trata de la modificación del artículo 1816 del Código Civil; la segunda trata de la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa; la tercera modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la cuarta regula un procedimiento simplificado de mediación por medios telemáticos para reclamaciones de cantidad; la quinta ordena que esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución; la sexta, alude a la incorporación de normas de la Unión Europea, y en concreto la incorporación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles; y la séptima trata sobre la entrada en vigor de la ley.

## 2. LA INFLUENCIA DE LA DIRECTIVA EUROPEA EN LA MEDIACIÓN FAMILIAR ESPAÑOLA

### 2.1. ADECUACIÓN DE LAS LEYES DE MEDIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS A LA DIRECTIVA EUROPEA

#### 2.1.1. *Referencia al principio de voluntariedad y confidencialidad*

La voluntariedad implica que las partes deseen voluntariamente participar en el proceso de mediación para llegar a acuerdos <sup>5</sup>. En general,

---

<sup>5</sup> Investigación sobre mediación y la formación del mediador en España, realizada con motivo de una Tesis Doctoral defendida en la Universidad Pontificia de Salamanca (2010), (en vías de publicarse). En ella se puso de manifiesto por parte de

todas las Leyes de Mediación Familiar de las Comunidades Autónomas designan la voluntariedad y demás principios informadores de la mediación como preceptos que hay que cumplir. Su incumplimiento por parte del mediador/a, conlleva una sanción más o menos grave, dependiendo de la Ley. También la Directiva se refiere a ella en el Considerando (13) expresando que las partes deben poder organizar dicho proceso y darlo por terminado en cualquier momento. El artículo 5.2 de la Directiva faculta a la legislación nacional para que estipule la obligatoriedad de la mediación o la someta a incentivos y sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso, siempre que esta legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.

La confidencialidad también está regulada en el articulado de las leyes en coherencia con lo estipulado por la Directiva (art. 7). En el título de puntos fuertes y débiles de la mediación examinaremos con más detalle estos principios.

### 2.1.2. *El estatuto del mediador: formación*

La Directiva 2008/52/CE también aborda el tema de la calidad de la mediación, (art. 4.1.2) señalando en primer lugar que «Los Estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación». Y además que «... la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes».

Las Leyes de Mediación Familiar y civil de las Comunidades Autónomas españolas se ajustan a estas directrices, que señala la Directiva, porque todas exigen el cumplimiento de unos principios informadores, unos derechos y deberes y como requisito para ejercer la mediación una formación

---

las personas y profesionales encuestadas y entrevistadas, que se hace necesaria la reformulación del concepto de voluntariedad dentro del proceso de mediación familiar, ya que parece que la diferente concepción de este principio por parte de los profesionales, hace que no se comprenda bien y que la mediación tengas dificultades para su implantación. El Consejo General del Poder Judicial también ha advertido que aunque la Ley15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil (CC) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de separación y divorcio, promueve que las partes inmersas en un proceso judicial puedan solicitar acudir a mediación, sin embargo, esto normalmente no sucede. Y aunque tenemos trece leyes de mediación, ésta es prácticamente desconocida por los ciudadanos.

de carácter universitario y además, una formación específica en mediación. Algunas de estas Leyes también exigen un periodo de prácticas.

No obstante, no tienen un criterio unificado en las condiciones que exigen para acceder a la formación, en la duración y el contenido de la misma, en las instituciones que pueden impartir la formación, ni en la evaluación de calidad de la enseñanza. Y esta es una cuestión muy importante, puesto que, una norma unificada, es condición indispensable para que se dote de calidad tanto a la profesión de mediador como a los servicios de mediación, y se cumpla con los requisitos que indica la Directiva europea (art.4). Y también es muy importante para que los mediadores que se formen en una Comunidad Autónoma puedan desarrollar su actividad mediadora en cualquier Comunidad Autónoma de España.

## 2.2. ADECUACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL A LA DIRECTIVA EUROPEA

En consonancia con la Directiva 2008/54/CE la Ley que se proyecta tiene como objetivo regular un procedimiento «... complementario de resolución de conflictos» como medio alternativo para la resolución de conflictos en vía jurisdiccional contenciosa, liberando así de carga de trabajo a la Administración de Justicia

A continuación pasamos a examinar los puntos fundamentales del Anteproyecto de ley de Mediación y su adecuación a la Directiva 2008/52/CE sobre mediación.

### 2.2.1. *El ámbito de aplicación de la Ley*

La mediación se establece para asuntos civiles y mercantiles en conflictos nacionales y transfronterizos (art. 2 del Anteproyecto). Se excluyen del ámbito de aplicación la mediación penal, la laboral (sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/54/CE, sobre la mediación referente al contrato individual de trabajo en los conflictos transfronterizos), y en materia de consumo.

Y aunque el Anteproyecto no aclara explícitamente si la mediación en materia de familia entra dentro o fuera de su ámbito de aplicación. Se deduce que sí, puesto que los temas de familia se incorporan dentro de los «asuntos civiles» siempre que se trate de materias disponibles. Además en el artículo 8 se hace una referencia expresa a que «en la mediación familiar se deben tener presentes los intereses del menor o menores cuando los hubiera». Tampoco alude de manera explícita a la exclusión de su ámbito de aplicación los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos y a la respon-

sabilidad patrimonial del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad soberana. Sin embargo la Directiva lo excluye expresamente.

### 2.2.2. *Prescripción, y caducidad de acciones*

El artículo 8 de la Directiva menciona el «efecto de la mediación sobre los plazos de caducidad y prescripción», obligando a los Estados miembros a garantizar a las partes el derecho a acudir a un proceso de mediación y posteriormente, si así lo desean, acudir a la vía jurídica para la solución del conflicto. Para adaptarse a este requerimiento el Anteproyecto señala en su articulado que la solicitud de inicio de la mediación suspenderá la prescripción o caducidad de acciones judiciales durante el tiempo necesario para el desarrollo del proceso mediador. Si no se llegase a un acuerdo en este proceso, las partes tienen quince días naturales para que se inicie nuevamente el cómputo de los plazos.

### 2.2.3. *Estatuto del mediador*

La Ley que se proyecta, establece una serie de requisitos para poder ejercer las funciones de mediador: hallarse en pleno disfrute de los derechos civiles y no poseer antecedentes penales; estar en posesión de titulación universitaria de carácter oficial; tener suscrito un seguro de responsabilidad civil; y estar inscrito en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación.

Por tanto no exige que el mediador cuente con una titulación adecuada que garantice un determinado grado de conocimientos previos y formación en programas específicos de mediación dentro del que se encuentran materias tan necesarias como el Derecho de familia y otros aspectos jurídicos, sociológicos, psicológicos, y éticos-deontológicos. Y las materias civiles y mercantiles susceptibles de mediación con la nueva Ley.

Esto va en detrimento de la implantación de la mediación, y de su calidad. Obsérvese que para que la mediación se lleve a cabo con garantías de calidad para las personas que concurran a ella, y se de credibilidad a la institución de la mediación y al mediador, va a depender de la formación de base, y específica en mediación de éste <sup>6</sup>. Adviértase también, que supone

---

6 Vid. Investigación sobre la mediación y la formación del mediador: El 99,5% de los profesionales encuestados y entrevistados consideran que además de acreditar una formación universitaria, es imprescindible una formación especializada en mediación (incluyendo materias de derecho, sociología, psicología, técnicas, etc.) de más de 500 horas, dándole un peso muy importante a las prácticas. El 78% considera que esta formación debe ser un título Master, el 20% opina que debe ser un título de grado, frente al 2% que piensa que no es necesaria una formación superior. También se

un retroceso importante respecto a las actuales leyes de mediación de las Comunidades Autónomas, porque todas exigen titulación universitaria previa y formación específica del mediador en estas materias.

Tampoco se ajusta a las directrices de la Directiva europea (art. 4. 1.2.), puesto que la norma indica que los Estados miembros «fomentarán la formación inicial y continua de los “mediadores” y “la calidad” de la mediación. Referente a este aspecto, el informe sobre el Anteproyecto que el Consejo General del Poder Judicial elaboró en mayo del 2010», considera que, «difícilmente podrán los mediadores proporcionar un servicio de calidad si no se pone el énfasis en su correcta preparación profesional».

### 2.3. IMPACTO DE LA DIRECTIVA 2008/52 SOBRE LA MEDIACIÓN REFERENTE AL SISTEMA ESPAÑOL DE MEDIACIÓN FAMILIAR

La transposición de la Directiva a la legislación española, supone una importante innovación en el ordenamiento jurídico español a nivel de resolución de conflictos, porque aunque la mediación, ya estaba en parte regulada en la mayoría de las Comunidades Autónomas, se precisa de una Ley estatal que unifique criterios. La ley de Mediación estatal va a suponer una importante novedad que consideramos debería ser un progreso para el sistema de mediación a nivel nacional.

También significa una importante modificación respecto de las leyes autonómicas de mediación, ya que las competencias de estas y las de la Ley Estatal de Mediación son diferentes y por ello, para que la mediación tenga los efectos procesales proyectados, las Leyes autonómicas habrán de adaptar sus normas de mediación de conformidad con la Ley estatal de Mediación.

Por ello, debe haber unas medidas de coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de Registros de mediadores, Instituciones de Mediación, Formación, etc., para que los mediadores puedan ejercer su actividad en todo el ámbito español. Y para evitar las arbitrariedades o las carencias en el cumplimiento de la normativa comunitaria.

La transposición de la Directiva a la Ley estatal de Mediación también afecta a la legislación vigente, lo que obliga modificar determinadas normas con rango legal enunciadas en las últimas disposiciones del Anteproyecto de Ley de mediación estatal.

---

recabó información sobre cuales son las instituciones que ofrecen mayor garantía de calidad y competencia en la formación de mediadores: el 85% estima que son las Universidades.

## 2.4. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN

El acuerdo, es la forma deseada de terminar el proceso de mediación. El Anteproyecto de Mediación dispone que los acuerdos de mediación tengan carácter vinculante al otorgarle fuerza de cosa juzgada entre las partes, como si de una sentencia judicial se tratase. En su artículo 38 también decide que solo podrán ejecutarse en España los acuerdos de mediación transfronterizos «previa elevación a escritura pública». Esto se adapta a la Directiva 2008/52/CE que en su artículo 6.2 dispone que el contenido de mediación podrá adquirir carácter ejecutivo, en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se formule la solicitud.

## 2.5. COSTES DE LA MEDIACIÓN

En consonancia con la Directiva 2008/52/CE sobre Mediación, entre los objetivos que suscriben las Leyes de Mediación de las Comunidades españolas, y el Anteproyecto de ley estatal de mediación, está el de abaratar los costes que suele procurar un procedimiento judicial. Esto no quiere decir que la mediación deba ser gratuita, sino que los costes tendrían que ser más baratos que los de un proceso judicial que comprende los gastos de abogados, procuradores, peritos, etc. Y aunque la Directiva no dice nada sobre la remuneración que debe percibir el mediador, el Anteproyecto si lo tiene en cuenta - al igual que otras Leyes de Mediación autonómicas, por ejemplo: La Ley de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 9.2 dispone como uno de los derechos de la persona mediadora «percibir los honorarios y gastos que correspondan por su actuación profesional». «... Para los supuestos de mediación gratuita serán establecidos reglamentariamente...».

El Anteproyecto de ley de mediación no concreta las principales partidas en la que los costes puede descomponerse<sup>7</sup>. En su articulado dispone que el coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, recaerá de manera proporcional sobre las partes, excepto pacto contrario de ellas. También se le exige al mediador que en el acta de inicio a la mediación se deje constancia del coste total de la mediación o de las

---

<sup>7</sup> La memoria del análisis del impacto normativo que acompaña al Anteproyecto, indica sobre los costes, que la ley proyectada no tiene impacto en el ámbito presupuestario «pues la creación del Registro de mediadores y de Instituciones de Mediación se llevará a cabo con los créditos disponibles del Ministerio de Justicia.

bases para determinarlo, indicando los honorarios del mediador y de «otras posibles tarifas».

El artículo 16.3 del Anteproyecto, prevé que si la mediación no evita un ulterior proceso judicial de las partes o la continuación de un proceso ya iniciado, en caso de condena en costas a una de las partes, habrá de incluirse el coste de la mediación. La norma que nos ocupa no prevé nada sobre la gratuidad de la mediación, en los supuestos en que la mediación sea obligatoria o cuando una o ambas partes tengan el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

### 3. PUNTOS FUERTES Y DÉBILES DEL SISTEMA DE MEDIACIÓN ACTUAL

Al examinar los sistemas actuales de mediación en España, para comprobar la eficacia del proceso de mediación y la transposición y aplicación de la Directiva 2008/52/CE sobre la mediación, encontramos, en algunos puntos fundamentales de aquellos, ventajas (puntos fuertes) e inconvenientes (puntos débiles) que condicionan la implantación y práctica de la aplicación de la mediación, y que a continuación exponemos:

#### 3.1. LOS REGISTROS DE MEDIACIÓN

Uno de los puntos fuertes del sistema de mediación actual, son los Registros de mediación que tienen previsto las Leyes de mediación familiar de las Comunidades Autónomas, y la inminente Ley Estatal de Mediación. Porque proporcionan información sobre la mediación y los mediadores. Y ofrece a los ciudadanos, garantías de calidad en la prestación de la actividad mediadora, pues a los mediadores inscritos en el Registro se les exige formación inicial y específica en materia de mediación (a la formación solo refieren las Leyes de Mediación autonómicas).

El punto débil del sistema, en este caso, es que no todas las leyes de mediación autonómicas han desarrollado el Reglamento, por lo que el Registro está proyectado en las Leyes, pero vacío de contenido, (pues en muchos casos, aún no se ha desarrollado). Por tanto no existe el control de calidad requerido para ofrecer una mediación eficaz.

Por otra parte, la inscripción en el Registro no es obligatoria para todas las personas que quieran ejercer la actividad en mediación, solamente obliga, a aquellos que desean acogerse a las directrices de la Ley de mediación en cuestión. Por lo que puede suceder, que mediadores sin formación ejer-



zan esta actividad, y la institución de la mediación quede perjudicada. Por esto, sería conveniente, que para la estabilidad y eficacia de la mediación, todos los mediadores en activo tanto en la mediación pública como en la privada, obligatoriamente deben estar inscritos en el Registro de mediadores de la Administración Central o Autonómica.

### 3.2. EL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD

El Principio de Voluntariedad es otro de los puntos fuertes de la mediación. Es incuestionable dentro del proceso de mediación. Sin embargo tiene su punto débil: Los datos obtenidos en las investigaciones realizadas<sup>8</sup>, destacan que este principio está mal definido, y hace falta redefinirlo para comprender su filosofía, y dar paso a que los ciudadanos conozcan la existencia de la mediación, como otro proceso más que pueden utilizar, si así lo desean, para negociar sus desacuerdos.

No debe ser obligatorio resolver el conflicto por vía de la mediación (ya que esto siempre tiene que ser voluntario), pero sí podría ser obligatorio asistir a las sesiones iniciales de Premediación<sup>9</sup> para informarse, conocer las características del proceso mediador, las posibles ventajas e inconvenientes que pueda derivarse de él, y posteriormente decidir si quieren o no iniciarlo, o por el contrario acudir a los tribunales si lo desean. En este caso, no se priva de derechos, libertad o control a las partes, y se estaría preservando este principio.

Hemos indicado que la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil (CC) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de separación y divorcio, promueve que las partes inmersas en un proceso judicial puedan solicitar acudir a mediación, sin embargo, esto normalmente no sucede.

El artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE señala sobre la mediación: «(...) Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro». La Directiva da vía libre a los Estados miembros para que la mediación tenga un carácter facultativo u obligatorio, y en este caso, siempre que la legislación no impida el derecho de acceso de las personas al sistema judicial.

Nada limita (dejando al margen argumentos de política legislativa) que la mediación sea preceptiva en las primeras fases de información (llamada premediación) y que se regule como un requisito previo a la vía jurisdic-

<sup>8</sup> Vid: Investigación sobre mediación y la formación del mediador en España.

<sup>9</sup>

cional. Que un juez pueda imponer a las partes que acudan a mediación, en nada lesiona derechos fundamentales, y sí beneficia a las familias. Por ello, sugerimos que las Leyes autonómicas de Mediación Familiar, y la Ley Estatal de Mediación civil y mercantil, establezcan la asistencia preceptiva a la sesión/es de premediación, antes de la admisión a trámite de una demanda de separación o divorcio; de modificación de medidas definitivas acordadas en aquellos procesos, o en ejecución de sus sentencias; así como en aquellos procesos de la jurisdicción civil y mercantil en que sea aplicable la mediación.

El Anteproyecto de Ley de Mediación en su articulado establece que someterse a la mediación será voluntario, excepto en los procesos de reclamación de cantidad de cuantías relativamente pequeñas, en los que se exigirá el inicio de la mediación, al menos, mediante la asistencia a la sesión informativa gratuita, como requisito previo para acudir a los tribunales. Añade que nadie estará obligado a concluir un acuerdo ni a mantenerse en el procedimiento de mediación.

Por tanto, este pequeño avance que ha habido respecto de la obligatoriedad de asistir a las primeras sesiones de información sobre la mediación sirve de apoyo para mi argumentación al respecto.

### 3.3. EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

La Confidencialidad es otro de los puntos fuertes, clave de las relaciones entre el mediador y las partes en el proceso. Mediante este principio se genera confianza en el mediador y en la Institución de la mediación, siendo también una de las cuestiones más significativas en la relación entre mediación y proceso judicial.

Por ello, a fin de garantizar la confidencialidad en todo proceso judicial posterior, la Directiva 2008/52/CE sobre mediación, y las Leyes de mediación españolas, regulan este aspecto. La mayoría de estas Leyes garantizan la confidencialidad de la mediación y de su contenido y el secreto profesional del mediador (salvo excepciones de la ley).

El que no se pueda llamar al mediador a declarar en un procedimiento judicial civil o mercantil o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, es muy importante, como también lo es el que no se admitan en el proceso judicial las pruebas que tengan su origen en la mediación. El supuesto se plantea cuando las partes han intentado la mediación sin éxito y se inicia posteriormente el procedimiento judicial o continúa el que quedó en suspenso por haber acudido las partes a mediación. Cuando esto sucede, debe evitarse que los

datos que se obtuvieron en el proceso de mediación, puedan utilizarse en el proceso judicial, como defensa o arma arrojadiza contra uno u otro.

Sin embargo, el punto débil de la confidencialidad estriba, de un lado, en que el sistema jurídico acoge los datos obtenidos en un proceso de mediación como prueba válida en un proceso judicial, y no considera que su aportación vulnere el principio de confidencialidad que preside el proceso mediador. El referente más reciente lo encontramos en la Sentencia número 109/2011, de 2 de marzo, dictada por el Tribunal Supremo, en la que, en contra del criterio de la Audiencia Provincial, admite datos de carácter patrimonial aportados por los cónyuges en un proceso de mediación que concluyó sin acuerdo.

Y por otro lado, posiblemente el significado y extensión del concepto de confidencialidad no están debidamente regulados por las Leyes de Mediación españolas.

#### 3.4. LA FORMACIÓN DEL MEDIADOR

La Formación del mediador es otro punto fuerte de nuestro sistema de mediación actual. La mayoría de las Leyes de mediación autonómicas exigen, que para ejercer la mediación, se ha de tener una formación universitaria, y además, una formación específica en mediación y su práctica. Esto dota a la institución de la mediación de competencia y capacidad para desempeñar de modo eficaz su función.

La posición de la Directiva 2008/52/CE respecto a la formación del mediador no deja lugar a dudas, se dirige a ofrecer una garantía de calidad tanto en la formación como en el servicio que se preste, y así lo expresan los artículos 3 y 4. Aunque lo deja en manos de los Estados miembros.

No obstante, como punto débil tenemos que resaltar, en primer lugar, que el Anteproyecto de Ley de Mediación estatal no contempla la formación específica en mediación. Esto se contradice con el artículo 33 del Anteproyecto, que refiere: «no podrán homologarse judicialmente ni ejecutarse los acuerdos cuyo contenido sean contrario a Derecho», por tanto, (aunque las partes se asoren por profesionales del derecho) si el mediador no tiene una formación adecuada, podría llevar a las partes hacia un acuerdo no apto para su homologación. Y en segundo lugar, que ni las Leyes de mediación de las Comunidades autónomas, ni las Instituciones que imparten formación específica en esta materia, tienen un criterio homogéneo en este aspecto. Algunas de estas Leyes no establecen en su articulado las horas de formación que precisa el mediador para su formación, otras estipulan 200 horas de formación mínima, y otras consideran 300 horas. Unas tienen en cuenta las prácticas que debe realizar el mediador, y otras no la tienen.

Por todo esto, en estos momentos no hay adecuación de las leyes de Mediación Familiar con la realidad en cuanto a la formación del mediador. Por una parte las Leyes habilitan al mediador para que intervenga en situaciones y ámbitos de conflictos muy diferentes, pero por otra parte, no contemplan que el mediador esté formado de manera competente para que su intervención sea eficaz y no perjudique a la Institución de la mediación ni a las personas que la solicitan.

Si queremos que el mediador lleve a cabo «una mediación de forma eficaz, imparcial y competente...»<sup>10</sup> La profesionalidad del mediador debe preocuparnos a todos porque de él/ella depende que la institución de la mediación tenga credibilidad y eficacia.

### 3.5. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN

Otro de los puntos fuertes, en este caso del anteproyecto de Ley Mediación estatal, es el que otorga al acuerdo resultante de un proceso de mediación alcanzado conforme a las formalidades descritas en la Ley, la fuerza de cosa juzgada entre las partes, como si de una sentencia judicial firme se tratase. En virtud de esto, aunque la mediación no tiene naturaleza jurisdiccional, los efectos de la misma, en caso de lograrse un acuerdo en el proceso de mediación, se equiparan a los que tendría un título ejecutivo, con lo que se otorga a los acuerdos de mediación de fuerza ejecutiva propia. Se precisa la intervención de la autoridad judicial para articular el cumplimiento forzoso de lo acordado en el proceso de mediación.

El punto débil de este apartado está vinculado a la formación del mediador, porque aunque su cometido no es el de asesorar a las partes en temas legales, el que no se le exija una titulación que garantice un determinado nivel de conocimientos en las materias en las que va a mediar, podría condicionar irremediablemente su capacidad para que un acuerdo cumpla los requisitos jurídicamente exigibles para ser homologado en un proceso judicial, o ejecutado en caso de incumplimiento por las partes.

### 3.6. COSTES DE LA MEDIACIÓN

Señalamos como un punto débil El art.16.3 del Anteproyecto, el cual prevé que si la mediación no evita un ulterior proceso judicial de las partes o la continuación de un proceso ya iniciado, en caso de condena en costas de una de las partes, habrá de incluirse el coste de la mediación. Observa-

---

<sup>10</sup> Directiva 2008/52/CE sobre mediación (art. 3). Leyes de Mediación españolas.

mos que esto puede dar lugar a que las personas no deseen iniciar un proceso de mediación pensando que si ésta no da buenos resultados, les puede resultar un coste añadido.

Otro inconveniente es que el Anteproyecto no prevea nada sobre la gratuidad de la mediación, en los supuestos en que la mediación sea obligatoria o cuando una o ambas partes tengan el beneficio de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, La puesta en funcionamiento de este servicio es muy probable que suponga unos costes importantes de infraestructura para dotarlos de medios adecuados.

### 3.7. MEDIACIÓN EN ASUNTOS TRANSFRONTERIZOS

Hasta la fecha, no se ha desarrollado la mediación en el ámbito transfronterizo. Confiamos que una vez se apruebe la Ley de Mediación estatal, se inicie su aplicación en éste ámbito.

## CONCLUSIONES

### CONCLUSIONES GENERALES

Una vez analizados los apartados anteriores, debemos deducir de lo expuesto que:

1. La legislación autonómica vigente en España en materia de mediación familiar se adecua a la Directiva Europea en los contenidos esenciales del proceso de mediación.
2. El Anteproyecto de Ley va más allá de lo establecido en la propia Directiva respecto de aspectos tan relevantes como el ámbito de intervención, adaptándose igualmente a la norma europea en los principios rectores y el desarrollo del proceso de mediación. Aunque, no se adecúa lo suficiente con lo que indica la Directiva sobre la calidad de la mediación.
3. No obstante lo anterior, el Anteproyecto supone un claro retroceso (en relación con las Leyes de mediación autonómicas) en la regulación de la figura del mediador y concretamente en su formación, incidiendo muy negativamente en la calidad y eficacia del instituto de la mediación y, en última instancia, en el interés superior de la familia y de los ciudadanos.
4. Si desde la Unión Europea se pide a los Estados miembros que alcancen unos mínimos de calidad en la prestación de los servicios de mediación, en el Derecho interno español se deberían adaptar las medidas

necesarias para alcanzar tal fin, y que la mediación en todo el ámbito español se rija por estos parámetros, y no solo se contemple en lo se refiere a los elementos transfronterizos.

#### ACCIONES CONCRETAS PROPUESTAS

1. Para que no acaezca un solapamiento de los principios de la mediación, y haya una garantía que asegure su calidad, sería aconsejable la adscripción obligatoria a un Código ético-deontológico único para todos los mediadores europeos.
2. La inclusión en las Leyes de Mediación de que la fase de premediación sea preceptiva, ya que en nada contrapone al principio de voluntariedad que ha de imperar.
3. Para que la Institución de la mediación goce de fiabilidad y calidad, a los profesionales que se dediquen a ella, se les debe exigir formación universitaria, y formación específica en mediación. La formación en mediación podría ser similar a los estudios de postgrado/master adaptándolas al espacio europeo de formación superior.
4. Dado lo novedoso de esta profesión y los diversos ámbitos a los que se dirige, es necesario que el mediador continúe su formación a través de cursos de reciclaje periódicos.
5. Sería necesaria una acción europea en medidas de coordinación y criterios comunes en cuanto a formación, evaluación de la calidad de ésta y de la actividad de la mediación, código deontológico, etc., entre los Estados miembros de la Unión Europea para que los mediadores puedan ejercer su actividad en cualquier Estado miembro, en particular para los asuntos transfronterizos.

#### BIBLIOGRAFÍA

DIRECTIVA 2008/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

ANTEPROYECTO DE LEY ESTATAL de *Mediación civil y Mercantil*, de 19 de Febrero de 2010.

— de *Mediación civil y Mercantil*, de 29 de septiembre de 2010.

PROYECTO DE LEY ESTATAL de *Mediación civil y Mercantil*, de 8 de abril de 2011.

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Ley 1/2001, de 15 de marzo de *Mediación Familiar de Cataluña*.
- Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el *Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña*.
  - Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la *Mediación Familiar de Galicia*.
- Decreto 159/2003, de 31 de enero *por el que se regula la figura del mediador familiar, en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la *Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana*.
- Decreto 41/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se desarrolla la *Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana*. [2007/4827].
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. Ley 15/2003, de 8 de abril, *de Mediación Familiar*.
- Ley 3/2005, de 23 de junio, *para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar*.
  - Decreto 144/2007, de 24 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Canarias*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA. Ley 4/2005 de 24 de mayo del *Servicio Social especializado de Mediación Familiar*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN. Ley 1/2006, de 6 de abril, de *Mediación Familiar de Castilla y León*.
- Decreto 50/2007 de 17 de mayo, por el que se aprueba el *Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES. Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de *Mediación Familiar*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Ley 1/2007, de 21 de febrero *de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS. Ley 3/2007, de 23 de marzo de *Mediación Familiar*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA. Ley 1/2008, de 8 de febrero *de Mediación Familiar*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la *Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía*.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. Ley 9/2011, de 24 de marzo *de Mediación Familiar*
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. Ley 1/2011, de 28 de marzo, *de Mediación*.